H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P r e s e n t e

A la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Colima, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1481/013, de fecha 05 de noviembre de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero, la iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Colima, presentada por el Diputado José Verduzco Moreno y demás integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza de la Quincuagésima Séptima Legislatura de esta Soberanía.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en sus argumentos que la sustentan señala que:

- El Estado de Colima ha sido reconocido como una entidad con una fuerte tradición agropecuaria y pesquera; su destacada participación en la producción de maíz, hortalizas, frutales, bovinos, carnes de res y cerdo; captura de camarón y producción acuícola; los índices de productividad, inocuidad y calidad reconocidos tanto en el mercado interno como en el extranjero, son el resultado del esfuerzo realizado por los productores colimenses. A pesar de lo anterior, una parte importante de la población rural está enfrentando serias dificultades para mantenerse en sus comunidades, asegurar la reproducción de sus formas de vida y preservar su posición como productor de alimentos.

- Los factores que han generado este panorama son: diversos cambios macroeconómicos adversos y con ellos, una drástica disminución de las oportunidades de acceso a recursos institucionales tales como financiamiento, equipamiento y asistencia técnica; degradación de suelos y abatimiento de los mantos acuíferos; ausencia de alternativas tecnológicas sustentables apropiadas a los diversos perfiles socioeconómicos, entre otros.

- Estas condiciones han orillado a quienes aún se mantienen en la esfera de la producción, a adoptar modelos productivos cada vez más especializados y depredadores de sus recursos naturales, mismos que merman su diversidad productiva y les insertan en un círculo vicioso de mayor deterioro de los ecosistemas y aumento de su incapacidad para sostenerse como comunidad e

incluso para autoabastecerse de alimentos. Se trata de productores del sector social, cuyas unidades de producción familiares forman el núcleo básico de la sociedad rural.

- El escenario descrito no es reciente, ni exclusivo de Colima, es de carácter estructural y generalizado en el país. Lo que sí es específico de esta entidad, es su agudización por encima de la tendencia nacional, ya que en los últimos años, gran parte de la población rural ha salido de sus comunidades.

- Detener la migración de las poblaciones rurales colimenses resulta un imperativo impostergable no sólo para alcanzar los objetivos de equidad y justicia social incluidos en los planes estatales de desarrollo; también puede convertirse en la piedra angular de una estrategia que promueva el abasto interno de alimentos y ser el núcleo de una política de protección ambiental que pretenda eliminar las presiones ejercidas por las altas concentraciones urbanas en los ecosistemas receptores.

- Con motivo de lo anterior, es que los iniciadores resaltamos la necesidad de contar en el Estado con un marco normativo en la materia que, sin apartarse en lo fundamental de las directrices generales de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, atienda la problemática específica de la sociedad rural colimense.

- Con la presente iniciativa se busca partir del reconocimiento de las aportaciones, potenciales y realidades de las unidades rurales familiares a los objetivos de la seguridad y la soberanía alimentaria y, de su importancia para aspirar a un desarrollo regional equilibrado y sustentable en Colima. Por ello se considera premisa fundamental, el aseguramiento de una mejor calidad de vida y la oferta de opciones de desarrollo en su lugar para mujeres y jóvenes, a fin de detener el acelerado incremento del índice de envejecimiento de esta población y la fragmentación de las familias de la sociedad rural.

- Asimismo, resulta esencial la existencia de un marco normativo permita una mayor participación de estos productores, en los apoyos gubernamentales destinados al campo y en la apropiación del valor que se genera en las cadenas productivas; que promueva la fusión del conocimiento científico y el tradicional en el diseño de tecnologías que mejoren la productividad y reviertan el deterioro ambiental; que eficiente, a través de la concertación y concurrencia, la aplicación de los recursos de las secretarías, delegaciones y demás dependencias vinculadas al medio rural; y que fomente entre los agronegocios asentados en el Estado el compromiso de mejorar las condiciones de vida y laborales de los jornaleros agrícolas.

- Esta iniciativa busca declarar como de interés público el desarrollo rural sustentable que incluya la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de los demás bienes, servicios, con el propósito de elevar la calidad de vida de la población rural.

- Marcando como objetivos el mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural; la incorporación de la sociedad rural al desarrollo económico del Estado, de manera competitiva y sustentable; la protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del Estado; el cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; y, contribuir a la seguridad agroalimentaria en el Estado.

- Los sujetos obligados a la observancia de la Ley que se propone, lo serán los ejidos, las comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y comunitario de agroproductores, agroindustriales y de prestadores de servicios que incidan o se relacionen con el medio rural, que se constituyan o estén constituidos conforme a las leyes vigentes, y en general toda persona física o moral que de manera individual o colectiva realice preponderantemente actividades en el medio rural.

- Con esta Ley, el Gobierno del Estado podrá impulsar, con el concurso de las organizaciones y agentes productivos, económicos y sociales, un proceso de transformación, tendiente a lograr el desarrollo rural sustentable que mejore la calidad de vida de la población rural, promoviendo la diversificación de las actividades productivas, propiciando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales.

- Los principios rectores que orientarán el fomento a la transformación y desarrollo económico y social, serán la promoción de la sustentabilidad, productividad, competitividad y rentabilidad del sector rural.

- Lo anterior permitirá, entre otros, el impulso del desarrollo de las zonas más atrasadas y marginadas económica y socialmente en el Estado, las cuales tendrán un carácter prioritario. Los programas y acciones se realizarán con criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, relativa a generar un desarrollo sustentable de las comunidades rurales del Estado, determinamos que la misma proyecta un enfoque de crecimiento y calidad de vida para los integrantes del sector rural de la entidad.

Cabe destacar que los integrantes de la Comisión que dictamina, consientes de la importancia que reviste el sector rural del Estado dentro de las redes de valor, esto es, los canales de producción, coincidimos con el iniciador en crear las condiciones necesarias que incidan en una mayor calidad de vida de la población rural, la cual se detente de manera integral, con el propósito de que existan cada vez menos zonas de marginación, a través de una política incluyente y participativa.

Al respecto, se destaca el objetivo de la misma iniciativa que se dictamina, la cual establece de manera puntual los ejes sobre los cuales se propone dirigir la política de desarrollo rural sustentable en el territorio del Estado, consistente en:

- Mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad;

- Incorporar a la sociedad rural al desarrollo económico del Estado, de manera competitiva y sustentable;

- Fomentar la protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del Estado;

- Coadyuvar con el cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; y,

- Contribuir a la seguridad agroalimentaria en el Estado.

Estos ejes sobre los cuales el iniciador propone dirigir la política de desarrollo rural sustentable, consideramos resultan integrales para el objeto que se pretende, donde las comunidades rurales logren incrementar su desarrollo y calidad de vida que les permita ser más competitivas en la vida económica, política, social, cultural, educativa, comercial, entre otras.

Cabe mencionar que la iniciativa en comento se justifica en virtud de las facultades concurrentes que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable otorga a las entidades y municipios del país, para que los tres niveles de gobierno participen de manera coordinada en la creación, aplicación y seguimiento de la política de desarrollo rural sustentable, lo cual permite que se instrumenten acciones encaminadas a un mismo fin.

Con base en lo anterior, se justifica que las autoridades competentes en su aplicación sean el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, así como cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, para buscar la concurrencia que coadyuve a la instrumentación de una política integral de desarrollo rural sustentable que potencialice el crecimiento de las comunidades rurales del Estado.

Para que este desarrollo rural sustentable que propone el iniciador se materialice, se destaca la creación de una Comisión Intersecretarial donde converja cada una de las dependencias que conforman el gabinete estatal, con el propósito de que éstas conjuntamente acuerden los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y, con ello definir las líneas de la política estatal para el desarrollo rural sustentable, acorde a la normatividad federal y estatal aplicable en la materia.

Dicha Comisión tendrá la importante tarea de determinar responsabilidades comunes de conformidad al ámbito de competencia de cada una de las instancias gubernamentales que participan en la misma, siendo que en esta se deberá definir qué acciones aportarán de manera conjunta para lograr el desarrollo rural sustentable que se propone por el iniciador.

Para dirigir la política de desarrollo rural, se crea el Programa Estatal Concurrente, en el cual se integren las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal.

Asimismo, se contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural.

A efecto de lograr la materialización de las políticas de desarrollo rural sustentable, los integrantes de esta Comisión consideramos importante la creación del Programa Operativo Anual, el cual se destaca que será el instrumento rector de las actividades de la Secretaría de Desarrollo Rural, en un marco de corresponsabilidad que se elaborará en congruencia con el Programa Estatal Concurrente, y será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo, durante el mes de septiembre de cada año y estarán listos para su aplicación en enero del año siguiente.

Lo anterior permitirá concentrar los programas a los cuales la población rural colimense podrá acceder y los mecanismos para su obtención; esto viene a facilitar en gran medida el conocimiento, difusión y el acceso a los programas que otorgan apoyos para el sector rural para que a través de estos se logre la capitalización que se requiere en los procesos de producción que se llevan a cabo en las diferentes actividades productivas.

Al respecto, se contendrá la enumeración de los proyectos de desarrollo en el lapso de su vigencia; la capacitación para la producción, comercialización y exportación de los productos y subproductos agropecuarios y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado a través de las agroindustrias y el turismo rural; la disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos

productivos; y la elaboración de esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable.

A través de estas acciones y programas, la iniciativa propone la implementación de políticas de descentralización, las cuales beneficien directamente a la población rural, siendo que esto permitirá la celebración de convenios entre la Federación, Estados y Municipios para que éstos últimos funjan como mesas receptoras de documentos para participar en los diferentes programas que se señalen el Programa Operativo Anual.

Para garantizar la coordinación y concurrencia que se propone a través de esta iniciativa, existirá un Consejo Estatal, Consejos Municipales y dos Consejos Distritales; éstos actuarán como órganos consultivos de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar una mejor política, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en el Estado.

Además de lo anterior, se destaca el impulso y promoción del uso de nuevas tecnologías que incidan en la calidad e inocuidad de la producción del Estado, con el propósito de hacer más competitivo el sector productivo en los mercados, estatal, nacional e internacional.

Esto provocará que la Secretaría de Desarrollo Rural implemente talleres y cursos de capacitación orientados a las comunidades y pueblos rurales del Estado para que conozcan el mecanismo de la tecnología que tienen a su alcance para mejorar los índices de producción, los cuales se verán reflejados en calidad, cantidad e inocuidad.

Para potencializar el desarrollo productivo, se implementarán mecanismos de reconversión para que el productor conozca qué producciones le son más rentables de acuerdo a las condiciones topográficas de la región; asimismo, esta política de reconversión e impulso del potencial productivo servirá para identificar aquellas zonas o regiones del Estado que tienen gran aptitud para producir, así como aquellas que están en desuso y que pueden ser aprovechadas para determinada actividad productiva.

Lo anterior se definirá en el Programa Estatal de Potencial Productivo las políticas, programas, acciones, inversiones y apoyos del Gobierno del Estado, bajo la inducción del aprovechamiento vocacional y sustentable de los terrenos productivos estatales.

Este programa, contendrá la directriz institucional, que vinculará al sector productivo con los programas sectoriales bajo un esquema ordenado de inducción a las actividades productivas y sustentables en territorio estatal.

Para lograr la sustentabilidad que se busca, resulta importante para el iniciador que las zonas rurales del Estado se encuentren bien comunicadas y con los servicios básicos mínimos para que el desarrollo de éstas se potencialice, como lo pueden ser carreteras o caminos rurales, servicios hidráulicos y de electrificación.

Asimismo, se destaca el impulso de la productividad de las unidades económicas, a través de capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, que indirectamente incidan en la sanidad e inocuidad de los mismos.

Con lo cual, paralelamente se impulsará un desarrollo productivo, comercial, agropecuario y forestal, libre de plagas, enfermedades y de productos que puedan poner en riesgo las actividades, procesos, el medio ambiente y la salud de la población, así como el comercio de productos en los mercados local, nacional e internacional; en este último, se promoverá la observancia y cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Respecto a la comercialización de los productos, el Gobierno deberá promover y apoyar la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales del Estado, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando la competitividad de las cadenas productivas.

Para identificar las zonas productivas, se implementará un Sistema Estatal de Información del Sector Rural, para registrar las actividades productivas, la identificación de productores y de sus unidades productivas, además de información de los programas sectoriales concurrentes, y de los sujetos de apoyo. Asimismo, contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector rural.

Igualmente, se fomentará una cultura de aseguramiento agropecuario, para que el productor obtenga los apoyos conducentes para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos. Lo cual resulta benéfico para el sector siendo que nuestro Estado es vulnerable a fenómenos naturales que afectan severamente la producción primaria de la entidad, situando al borde la quiebra a los pequeños y medianos productores.

Se destaca la participación de la Secretaría en la solución de controversias a través de la mediación y conciliación que surjan entre los productores y comercializadores,

con el propósito de ambos resuelvan de una manera pronta sus problemas, además de gratuita, para lo cual, la Secretaría deberá generar los Convenios necesarios con el Centro Estatal de Justicia Alternativa para que por su medio se eleven a categoría de sentencia los acuerdos o mediaciones alcanzadas a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para garantizar la sustentabilidad, se prevé la existencia de una Contraloría Social, la cual deberá darle seguimiento al cumplimiento de los proyectos apoyados, ello, con el propósito de que efectivamente se lleven a la práctica y se generen las proyecciones esperadas en cada uno de ellos; además de que esto permitirá apoyar a quienes realmente desarrollan los proyectos que presentan ante las instancias gubernamentales correspondientes.

Cabe destacar que durante su estudio y análisis de la iniciativa en comento, se llevaron a cabo reuniones en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, con participación del Ingeniero Alberto Zamarroni Cisneros, en conjunto con los diferentes productores de la entidad para dar a conocer los alcances e implicaciones que traería su aprobación en beneficio de la población rural; asimismo, en la Sala de Juntas de H. Congreso del Estado, Francisco J. Mújica, se dio a conocer con los Directores de Desarrollo Rural de cada Ayuntamiento para darles a conocer la importante participación que tendrían los Municipios en la aplicación de esta nueva Ley.

Con el mismo propósito, en las mismas instalaciones del H. Congreso del Estado, se llevó a cabo una reunión más con representantes de la Confederación Nacional Campesina, con sede en Colima, así como con integrantes de la Unión de Ejidos, con motivo de la relevancia que tienen en el sector rural y en los diferentes procesos de producción.

Derivado de estas reuniones se logró la participación de un importante sector rural del Estado para escuchar de viva voz las inquietudes y aportaciones a la iniciativa que se dictamina, las cuales se analizaron en el seno de esta Comisión y las que se determinaron como viables fueron tomadas en cuenta; lo que originó hacer uso de las atribuciones contenidas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para atender aquellas modificaciones propuestas, las cuales van enfocadas a impulsar no sólo el uso de tecnologías en el campo sino de impulsar la innovación en conjunto con las propias tecnologías existentes; otorgando atribuciones tanto a la Secretaría de Desarrollo Rural como a los integrantes del Consejo Estatal de Desarrollo Rural para que impulsen acciones encaminadas a la innovación en los procesos productivos, así como el impulso a la realización de actividades encaminadas a la producción de bioenergéticos.

Asimismo, en uso de las mismas atribuciones antes mencionadas, se hacen diversas precisiones a la iniciativa original por cuestiones de técnica y redacción jurídica para precisar conceptos y ordenar ideas que mejoren la comprensión de la lectura del cuerpo normativo que se somete a la consideración de esta Soberanía.

A mayor abundamiento, se modifican los artículos transitorios primero, tercero, y se adiciona un quinto, para establecer en primer término la vigencia de la Ley, en segundo término, la Constitución de la Comisión Estatal Intersecretarial y, en el quinto abrogar el Decreto del Ejecutivo del Estado por el cual se crea el Centro de Agronegocios de Colima, publicado el 21 de enero del año 2006, en el periódico oficial "El Estado de Colima", en virtud de que la política de comercialización, desde la producción hasta su puesta a disposición al consumidor final, ya se contemplan en la Ley que se propone a la consideración de esta Soberanía, razón que nos impulsa a abrogarlo para evitar conflictos de competencias y de normatividad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DICTAMEN

"ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la creación de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia en el territorio Estatal y tienen por objeto promover el desarrollo rural sustentable en el Estado de Colima.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, el desarrollo urbano de las comunidades rurales y, de los demás bienes, servicios y todas aquellas tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural.

La aplicación de la presente Ley se hará bajo el estricto respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad;

II. Incorporar a la sociedad rural al desarrollo económico del Estado, de manera competitiva y sustentable;

III. Fomentar la protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del Estado;

IV. Coadyuvar con el cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; y,

V. Contribuir a la seguridad agroalimentaria en el Estado.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley: la población, los ejidos, las comunidades y las organizaciones, asociaciones o sistemas organizativos de carácter estatal, regional, distrital, municipal y comunitario de agroproductores, agroindustriales y de prestadores de servicios que incidan o se relacionen con el medio rural, que se constituyan o estén constituidos conforme a las leyes vigentes, y en general toda persona física o moral que de manera individual o colectiva realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Actividades Agropecuarias:** Las actividades y los productivos primarios basados en recursos naturales renovables y tecnológicos para implementar: la agricultura, ganadería, incluyendo la caza, silvicultura, pesca y acuacultura;

II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural:** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comercialización y de servicios; entiéndase también como las actividades no agropecuarias que se desarrollan en el medio rural, incluida su comunidad rural urbana;

III. **Agentes o Productores del Sector Rural:** Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;

IV. **Agroforestal:** El proceso productivo desarrollado mediante la combinación de agricultura o, la ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;

V. **Alimentos básicos y estratégicos:** Los calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;

VI. **Bienestar Social:** La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;

VII. **Comisión Estatal Intersecretarial:** La Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima;

VIII. **Comisión Estatal de Comercialización:** La Comisión Estatal de Impulso y Consolidación en Materia de Comercialización de Productos del Sector Rural;

IX. **Consejo Mexicano:** El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

X. **Consejo Estatal:** El Consejo del Estado de Colima para el Desarrollo Rural Sustentable;

XI. **Consejo Distrital:** El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

XII. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. **Cosecha Estatal:** El resultado de la producción acuícola, agropecuaria y silvícola del Estado de Colima;

XIV. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre la sociedad y diferentes órdenes de Gobierno; teniendo como objetivo el logro del desarrollo rural sustentable;

XV. **Desarrollo Rural Sustentable:** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XVI. **Desertificación:** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causadas por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado de Colima;

XVII. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Colima;

XVIII. **Ley:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Colima;

XIX. **Ley Federal:** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XX. **Ley de Planeación:** La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;

XXI. **Ley Orgánica de la Administración Pública:** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Colima;

XXII. **Marginalidad:** La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXIII. **Órdenes de Gobierno:** Los Gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios de Colima;

XXIV. **Organismos genéticamente modificados:** El organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;

XXV. **Potencial Productivo:** La identificación de áreas o zonas donde se puede realizar con mayor probabilidad de éxito y rentabilidad las diferentes actividades agropecuarias y forestales, aplicando Sistemas de Información Geográfica (SIG) y herramientas de planeación integral;

XXVI. **Productos básicos y estratégicos:** Los alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y por los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos del Estado de Colima;

XXVII. **Programas Especiales:** Los programas que por sus aspectos prioritarios, en materia de desarrollo rural sustentable y que por su importancia estratégica requieran un tratamiento diferenciado e incidan en el desarrollo rural sustentable del estado;

XXVIII. **Programa Estatal Concurrente:** El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, que es el programa de coordinación entre las dependencias del gobierno estatal que establece políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos que incluyen el conjunto de acciones que se plasman en los programas sectoriales y especiales relacionados con el desarrollo del Sector Rural y la Secretaría;

XXIX. **Programas Sectoriales:** Los Programas específicos del Gobierno del Estado que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del desarrollo rural sustentable;

XXX. **Programa Operativo Anual:** El programa operativo anual para el Desarrollo Rural Sustentable, será el proyectado en función de los programas estatal concurrente y sectoriales, bajo el cual se programarán los recursos presupuestales, humanos y materiales que permitan el cumplimiento de las metas, acciones y objetivos proyectados en los programas;

XXXI. **Recursos Naturales:** Los bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos culturales productivos rurales y proveedores de servicios ambientales; tierras, bosques, selvas, recursos minerales, especies vegetales, animales y sus recursos genéticos;

XXXII. **Seguridad Alimentaria:** Las estrategias y medidas para garantizar el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XXXIII. **Servicios Ambientales o beneficios ambientales:** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima;

XXXV. **Sagarpa:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal;

XXXVI. **Sistema:** El mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXXVII. **Sistema Estatal de Información:** El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, que integra la información general del sector rural, en el marco de las disposiciones estatales y federales en materia de registros de actividades productivas, identificación de productor, unidades productivas, y demás información de los programas sectoriales y concurrentes y de los sujetos de apoyo de los programas en concurrencia, en función de los mismos;

XXXVIII. **Sistema-Producto:** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XXXIX. **Sustentabilidad:** El resultado positivo del actuar humano sobre los diferentes ecosistemas, logrando la utilidad en su uso y la supervivencia de las especies vegetales y animales endémicas de cada microrregión. La prolongación por tiempo indefinido de una actividad agropecuaria; y

XL. **Unidad productiva:** El conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores, integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable**.**

Artículo 5.- El Gobierno del Estado impulsará, con el concurso de las organizaciones y agentes productivos, económicos y sociales, un proceso de transformación, tendiente a lograr el desarrollo rural sustentable que mejore la calidad de vida de la población rural, promoviendo la diversificación de las actividades productivas, propiciando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales.

Los principios rectores que orientaran el fomento a la transformación y desarrollo económico y social, serán la promoción de la sustentabilidad, productividad, competitividad y rentabilidad del sector rural.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general de los habitantes y agentes de la sociedad rural, mediante la conservación, diversificación y generación de empleos, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el mejoramiento de la calidad de vida;

II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del Estado;

III. Con la participación de los productores a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo colimense;

IV. Promover la concurrencia y la transversalidad de las políticas públicas del Gobierno Federal y estatal, así como de los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en el ámbito rural;

V. Contribuir en la implementación de programas, proyectos y acciones orientadas a lograr la soberanía y seguridad alimentaria en el Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria; y

VI. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales en el Estado, mediante su aprovechamiento sustentable.

Artículo 7.- El impulso del desarrollo de las zonas más atrasadas y marginadas, económica y socialmente en el Estado, tendrán un carácter prioritario. Los programas y acciones se realizarán con criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

El Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, así como los programas concurrentes y especiales que en coordinación con los gobiernos federal y municipales se establezcan, serán las vertientes en las que el Gobierno del Estado fije los compromisos y responsabilidades ante los particulares y los diferentes órdenes de gobierno, éstos se atenderán de acuerdo a los recursos presupuestales del Estado y, en su caso, los de la Federación.

El Gobierno del Estado considerará las adecuaciones presupuestales en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo de desarrollo rural sustentables, que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y concurrentes para el Estado de Coima.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, coordinadamente con los Gobiernos Federal y Municipales, fomentará la realización de obras de infraestructura básica, productiva y de servicios a la producción, asimismo canalizará los apoyos directos que el Gobierno Federal autorice otorgar a los productores y agentes de la sociedad rural, de tal forma que les permitan realizar las inversiones necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;

II. Lograr que los productores y demás agentes de la sociedad rural cuenten con mejores condiciones para enfrentar los retos y aprovechar las oportunidades económicas y comerciales, derivados del desarrollo de los mercados y de los acuerdos y tratados en la materia suscritos por el Gobierno Federal;

III. Incrementar, diversificar, reconvertir y mejorar las actividades productivas en el medio rural, para fortalecer la economía campesina, el auto-abasto, la ampliación y fortalecimiento del mercado interno y el desarrollo de mercados regionales, que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio comercial con el exterior;

IV. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan ampliar y diversificar las actividades productivas en el medio rural, a fin de incrementar las fuentes de empleo e ingreso de la población; y

V. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población del sector rural.

Artículo 9.- Los programas y acciones de desarrollo rural sustentable que lleve a cabo el Gobierno del Estado, atenderán prioritariamente aquellas regiones con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural una mejor interacción económica, productiva y social, así como el acceso a los apoyos y servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Gobierno del Estado promoverá con los otros órdenes de gobierno, lo necesario para formular e impulsar programas de atención especial.

Artículo 10.- Los programas y acciones de desarrollo rural sustentable que implemente y ejecute el Gobierno del Estado y en los que se coordine con los Gobiernos Federal y Municipales, se considerará la disponibilidad y calidad de recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental, tomando en cuenta las distintas actividades y tipos de habitantes del área rural y productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como la capacidad de producción para los mercados nacional, del exterior o para el autoconsumo.

La diferenciación de productores se hará basándose en la tipología que establezca la Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, en coordinación con el gobierno federal y el Consejo Mexicano, utilizando la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

Artículo 11.- Todas las acciones para el desarrollo rural sustentable que se realicen en el Estado de Colima, se llevarán a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto ambiental.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES

Artículo 12.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al titular del Ejecutivo del Estado

II. Al titular de la Secretaría; y

III. A los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos.

Artículo 13.- Son instancias gubernamentales concurrentes para efectos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Planeación;

III. Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. Procuraduría General de Justicia;

V. Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Secretaría de Salud y Bienestar Social;

VII. Secretaría de Educación;

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;

IX. Secretaría de Fomento Económico; y

X. La Comisión Estatal del Agua.

Artículo 14.- Son coadyuvantes de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

I. La Comisión Estatal Intersecretarial;

II. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Los organismos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades del sector rural;

IV. Los organismos y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias;

V. Las asociaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias;

VI. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria;

VII. Las organizaciones de productores del sector rural;

VIII. Los Sistemas Producto del Sector Rural;

IX. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

X. El Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de Colima;

XI. La Fundación Produce Colima A.C.; y

XII. Las que acrediten y autorice el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN I
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Artículo 15.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, impulsará los programas de fomento agropecuario y de Desarrollo Rural Sustentable, con la colaboración del Consejo Estatal y los organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural.

Artículo 16.- La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política estatal de desarrollo rural sustentable en congruencia con la de la Federación;

II. Implementar las acciones y los programas previstos en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los municipios;

III. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos de planeación para el desarrollo rural sustentable;

IV. Delegar funciones y atribuciones hacia las regiones y municipios de acuerdo a su programa de descentralización administrativa;

V. Promover y organizar el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento;

VI. Impulsar y coordinar con las dependencias federales y municipales el desarrollo de actividades agropecuarias;

VII. Coadyuvar en el fomento, la planeación y la organización de la producción agropecuaria del Estado;

VIII. Procurar y vigilar el abasto de producción en todas las regiones y municipios del Estado, cuidando el estricto cumplimiento de calidad y sanidad establecidas;

IX. Promover y coadyuvar en la generación y uso de energías renovables, alternativas a las derivadas de fósiles;

X. Establecer medidas de control de entrada y salida del Estado, así como en el tránsito interno de los productos o subproductos agropecuarios en concordancia con las leyes, normas y disposiciones federales y estatales aplicables;

XI. Fomentar y promover la organización de productores agropecuarios bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos;

XII. Crear y mantener actualizado el registro estatal de productores agropecuarios del Estado;

XIII. Crear y mantener actualizado el registro de agentes de la sociedad rural;

XIV. Fomentar y promover la producción, transformación y consumo de los productos y subproductos agropecuarios de calidad del Estado, procurando impulsar, mediante la asesoría, la comercialización en el ámbito nacional e internacional;

XV. Promover proyectos integrales de empresas para el sector rural organizado;

XVI. Promover y fomentar la asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa destinada a los productores de bienes y servicios rurales del Estado y proporcionarla de acuerdo a sus propios programas institucionales y recursos presupuestales;

XVII. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios en el Estado;

XVIII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias;

XIX. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables;

XX. Promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua, para alcanzar una mayor inocuidad;

XXI. Organizar y atender el servicio de extensionismo agropecuario, con el apoyo de técnicos en la materia;

XXII. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la calidad de los productos y subproductos agropecuarios, en coordinación con la Federación;

XXIII. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales procurando dar prioridad a los de los pueblos indígenas, mujeres, jóvenes y personas con discapacidad;

XXIV. Impulsar la realización de estudios en el territorio del Estado, en los ejes geofísico, social, humano, ambiental y económico-productivo; considerando las microcuencas; así como el Programa Estatal de Potencial Productivo de las especies y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información, clasificación de recursos y regionalización; para facilitar un desarrollo rural sustentable armónico entre estos ejes tendientes a reducir el riesgo de pérdidas patrimoniales;

XXV. Elaborar el Programa Estatal de Potencial Productivo y el Sistema Estatal de Información que lo mantenga actualizado, conforme a los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de recursos y regionalización;

XXVI. Impulsar un sistema de simplificación administrativa para los productores, técnicos, comercializadores y exportadores de productos y subproductos agropecuarios, agroindustriales y de servicios;

XXVII. Promover, atender y considerar la opinión de los productores de forma individual o a través de sus organizaciones en toda acción contemplada en la presente Ley;

XXVIII. Promover el etiquetado de productos y subproductos alimenticios, de producción estatal, para el conocimiento y orientación del consumidor;

XXIX. Promover y participar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, en conjunto con los beneficiarios, en la creación y operación de fondos de contingencia y seguros para el sistema agropecuario;

XXX. Promover y validar los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación nacionales, estatales y con los organismos internacionales para la investigación tecnológica agropecuaria y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector;

XXXI. Promover y coadyuvar en el desarrollo urbano de las comunidades rurales y sus servicios para el arraigo de sus habitantes; y

XXXII. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

SECCIÓN II
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:

I. Participar en la planeación y elaboración de programas para el fomento de la actividad agropecuaria;

II. Participar en la delimitación de las áreas agropecuarias y en la definición de su potencial productivo, privilegiando la conservación y sustentabilidad de los recursos naturales;

III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para fomentar el mejoramiento y conservación de recursos naturales;

IV. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas de atención para los usuarios del sector;

V. Integrar, presentar y promover el Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable como eje rector para todos los programas que se establezcan en el ámbito municipal rural, de acuerdo con su Plan Municipal de Desarrollo;

VI. Otorgar los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos Municipales, a fin de fortalecer el sector rural;

VII. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad agropecuaria;

VIII. Procurar establecer en su Presupuesto de Egresos una partida para programas de fomento para el desarrollo rural sustentable;

IX. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable de su municipio; y

X. Las demás que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL

DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 18.- Corresponde al Gobierno del Estado, la rectoría del desarrollo estatal y a la Secretaría la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán de conformidad con los programas que se implementen y los instrumentos de coordinación que se celebren con los gobiernos federal y municipal.

Artículo 19.- El Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales correspondientes, así como los programas concurrentes y sectoriales que en coordinación con el Gobierno federal y municipal se establezcan, serán las vertientes en las que el Gobierno del Estado fije los compromisos y responsabilidades ante los particulares y los diferentes órdenes de Gobierno, los cuales se atenderán de acuerdo a los recursos presupuestales del Estado y, en su caso, los de la Federación.

Artículo 20.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos:

I. La planeación del desarrollo rural sustentable del Estado, se formulará de manera estratégica y tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Ejecutivo Estatal; los gobiernos federal y de los municipios, así como los sectores social y privado y los agentes del medio rural;

II. En los programas sectoriales y el concurrente se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales que fomente el desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los órdenes de Gobierno. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con la federación y los municipios, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos; y

III. Los programas sectoriales constituirán el marco de corto y mediano plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y

previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y tiendan a alcanzar la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados local, nacional e internacional.

Artículo 21.- La planeación del Desarrollo Rural Sustentable en el Estado de Colima, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente; deberá considerar las necesidades comunes de la población rural del Estado, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Artículo 22.- La planeación del Desarrollo Rural Sustentable, se realizará conforme a la Ley de Planeación y demás ordenamientos aplicables, enmarcada en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y el concurrente, así como en los convenios de coordinación establecidos entre los órdenes de gobierno.

Artículo 23.- La rectoría de la planeación estatal corresponde al Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, con la coadyuvancia de dependencias y entidades de la administración pública que incidan en el sector rural.

Artículo 24.- En la planeación del desarrollo rural, se considerará al Consejo Estatal, a los Consejos Municipales dentro de sus respectivos territorios, en el marco de las disposiciones de la Ley Federal y demás normatividad aplicables en la materia.

Artículo 25.- Se considera que la unidad básica de la programación del desarrollo rural del Estado de Colima, es el municipio desde sus propias localidades rurales y en él debe realizarse un proceso de programación permanente participativo del desarrollo rural, al que se integrarán todos los sectores, actores como son instituciones, organizaciones, personas físicas o morales, acciones, planes, programas o proyectos, que operen en el municipio.

Artículo 26.- En la planeación del desarrollo rural se tomará en cuenta la tipología de los productores en el Estado, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel federal y con aquellos criterios que establezca el Consejo Estatal, con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los que menos tienen.

Artículo 27.- La Secretaría coordinará la elaboración del Programa Estatal Concurrente cuyas proyecciones y metas serán de corto, mediano y largo plazo.

SECCIÓN I
DE LA COMISIÓN ESTATAL INTERSECRETARIAL

Artículo 28.- Para los propósitos de esta Ley, se crea la Comisión Estatal Intersecretarial, con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de la política estatal para el desarrollo rural sustentable, acorde a la normatividad federal y estatal aplicable en la materia.

Artículo 29.- La Comisión Estatal Intersecretarial coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas a los que se refiere esta ley, que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable objeto de esta Ley.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Estatal Intersecretarial.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal Concurrente y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del Estado de Colima.

La Comisión Estatal Intersecretarial así como los Consejos, tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta Ley y lo establecido en la Ley Federal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación y demás normatividad aplicable.

Artículo 31.- Los municipios, distritos y la entidad, formularán y aplicarán el Programa Estatal Concurrente, en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, bajo la rectoría de la Comisión Estatal Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin se integren conforme lo establece esta Ley.

Artículo 32.- La Comisión Estatal Intersecretarial estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Desarrollo Rural;

III. Secretaría de Planeación;

IV. Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Secretaría de Fomento Económico;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Educación;

IX. Secretaría de Desarrollo Urbano;

X. Secretaría de Salud y Bienestar Social; y

XI. Los demás organismos y dependencias que se consideren necesarios.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Estatal Intersecretarial nombrará a un representante suplente. Su estructura operativa se establecerá en su reglamento interno que para tal efecto se emita, por la Secretaría.

Artículo 33.- La Comisión Estatal Intersecretarial a través de su presidente o del titular de la Secretaría, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del Poder Público Estatal y Federal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

Artículo 34.- La Comisión Estatal Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, basándose en las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley de Planeación y en sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 35.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal, con fundamento en la Ley de Planeación y la Ley, el Programa Estatal Concurrente, que integrará las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal; considerando las propuestas de las organizaciones que concurren en el Consejo Estatal. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios, así como establecer las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

Artículo 36.- El Programa Estatal Concurrente, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

I. Actividades económicas de la sociedad rural;

II. Educación de la sociedad rural;

III. Salud y alimentación para el desarrollo rural sustentable;

IV. Políticas de población para el desarrollo rural sustentable;

V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;

VI. Combate a la pobreza y la marginación;

VII. Cuidado al medio ambiente rural, a la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en sector rural;

IX. La inducción de aprovechamiento de especies vegetal o animal, en función de su Potencial Productivo Sustentable;

X. Equidad de género, la protección de la familia y grupos vulnerables;

XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la corrupción;

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo de la Nación;

XIII. Promoción del empleo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo;

XIV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de emergencias o desastres;

XV. Protección a los trabajadores rurales en general, a los jornaleros agrícolas y migratorios;

XVI. Definir un sistema de coordinación institucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales en materia del sector rural;

XVII. Integrar programas de fondos concurrentes para el desarrollo rural sustentable;

XVIII. Establecer la creación de fondos concurrentes para la contratación de seguros contra contingencias climatológicas;

XIX. Difusión estatal a los programas y acciones en materia rural; y

XX. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 37.- El Programa Estatal Concurrente será aprobado anualmente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrado al Presupuesto de Egresos del Estado, sujeto a la consideración Congreso del Estado.

El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 38.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Estatal Concurrente, para lo cual la Comisión Estatal Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes distritales y municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Estatal Concurrente serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 39.- En la determinación de las partidas presupuestales del Programa Estatal Concurrente se considerarán asignaciones específicas para apoyar a los productores en materia del sector rural, y en todos los casos, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Ejecutivo del Estado previamente a someterlos a la consideración del Congreso del Estado.

Artículo 40.- El Programa Operativo Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades de la Secretaría, en un marco de corresponsabilidad que se elaborará en congruencia con El Programa Estatal Concurrente, y será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo, durante el mes de septiembre de cada año y estarán listos para su aplicación en enero del año siguiente.

Cuando en el transcurso de su vigencia sea necesario modificar el Programa Operativo Anual, se ajustará al procedimiento señalado en la Ley de Planeación.

Artículo 41.- El Programa Operativo Anual deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el lapso de su vigencia;

II. Capacitación para la producción, comercialización y exportación de los productos y subproductos agropecuarios y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado a través de las agroindustrias y el turismo rural;

III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos; y

IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 42.- Para la ejecución del Programa Operativo Anual, de la administración pública estatal, y en su caso federal, que participen en el Programa Estatal Concurrente y los programas sectoriales se tomará como base la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural, de los municipios y comunidades para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

SECCIÓN II
DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 43.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Para el desarrollo rural sustentable de la Estado, el Ejecutivo en la entidad podrá determinar la división territorial tendiente a eficientar los servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 44.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;

II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional del Estado de Colima;

III. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;

IV. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;

V. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio del sector rural;

VI. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;

VII. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;

VIII. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;

IX. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del Estado de Colima;

X. La creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los productores y el acceso a recursos crediticios;

XI. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural;

XII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación en el sector rural;

XIII. Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de planes y programas del sector rural;

XIV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales; y

XV. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 45.- El Consejo Estatal y la Comisión Estatal Intersecretarial, participarán y coadyuvarán en lo conducente, con el Gobierno del Estado en la integración, implementación y operación de los sistemas y servicios que prevé la Ley Federal, los que se consideran necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural por regiones, productos o procesos específicos, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones en la materia de carácter público.

Artículo 46.- Para que esta Ley se constituya en una acción integral de apoyo al desarrollo rural sustentable del Estado de Colima, el Ejecutivo Estatal coordinará a través de la Comisión Estatal Intersecretarial las acciones y programas de las dependencias y entidades relacionadas; con el fin de operar los servicios y sistemas que establece la Ley Federal, considerando las condiciones del sector rural de la entidad.

CAPÍTULO III
DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 47.- La descentralización de la gestión pública será criterio rector para la puesta en práctica de los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable. Los convenios que se celebren entre el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, se ajustarán a dicho criterio y conforme a los mismos determinarán su corresponsabilidad en lo referente a la ejecución de las acciones vinculadas al desarrollo rural sustentable.

Artículo 48.- Las políticas, programas y acciones que implemente el Gobierno del Estado para el desarrollo rural sustentable, tendrán como principios entre otros, la descentralización de las acciones que se instrumentarán a través de la Comisión Estatal Intersecretarial, del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales.

Artículo 49.- El Gobierno del Estado podrá celebrar los convenios necesarios con la Federación y con los gobiernos municipales, en los términos de las disposiciones de esta Ley, para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos para promover la oportuna concurrencia en el ámbito de sus competencias, de otros programas sectoriales que, en términos de las disposiciones legales aplicables, serán

responsabilidad de las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 50.- Los convenios a que se refiere este Capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales el Gobierno del Estado, la Federación y los Municipios realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Sectorial. Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de los órdenes de gobierno, incluyendo, entre otras, las siguientes:

Los convenios que se celebren entre el Estado y los Municipios establecerán, entre otras, las siguientes bases:

I. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del programa sectorial y en el que deban aplicarse recursos públicos;

II. El compromiso conjunto de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos de los beneficiarios;

III. La participación de las acciones de gobierno del municipio correspondiente, en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconvención productiva;

IV. El ámbito territorial de aplicación del convenio como base geográfica para la cobertura territorial de atención de los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;

V. La participación del municipio en las acciones de gobierno en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;

VI. La participación del gobierno municipal en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores del medio rural para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

VII. La participación de los gobiernos municipales tomando como base la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural u otras que se convengan, para la captación e integración de los datos que requiera el

Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de mayor información para apoyar sus decisiones con respecto de las actividades que realicen;

VIII. Los procedimientos mediante los cuales los gobiernos municipales solicitarán fundadamente al gobierno estatal, que acuda con apoyos y gestiones ante el Gobierno Federal para la aplicación de programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios y las actividades productivas; y

IX. La participación y cooperación de los gobiernos municipales con el personal estatal y federal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural, en la promoción y la participación de las organizaciones sociales y de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 51.- El Consejo Estatal será un órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar la política, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en el Estado, y estará homologado al Consejo Mexicano, según lo establece la Ley Federal.

Artículo 52.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Participar en el diseño de la política rural del Estado;

II. Coadyuvar con la Secretaría en la articulación de los programas que considere necesarios para el fomento de las actividades productivas y el desarrollo rural sustentable;

III. Proponer a las instancias correspondientes, programas a corto, mediano y largo plazos de desarrollo rural sustentable que permitan superar las desigualdades económicas y sociales en el medio rural, en los que se incluya a todos los municipios del estado;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el desarrollo rural;

V. Funcionar como órgano consultivo y de coadyuvancia para los Consejos Distritales y Municipales;

VI. Fomentar con las dependencias y entidades competentes, en la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;

VII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, así como de los habitantes de las comunidades rurales que no se dedican a la actividad agropecuaria, procurando con pleno respeto a su autonomía que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

VIII. Promover y participar en la integración de los programas sectoriales y especiales, en coordinación con la Secretaría;

IX. Crear comisiones o comités de trabajo que funjan como órganos de apoyo, análisis y desarrollo de temas de interés para los productores;

X. Establecer relaciones con centros de investigación e instituciones educativas relacionadas con el desarrollo agropecuario, forestal y pesquero, para elaborar estudios y proyectos que contribuyan a la innovación y mejorar los servicios de investigación y transferencia de tecnologías;

XI. Participar en la integración de los sistemas y servicios que opera la Secretaría;

XII. Analizar y enriquecer los proyectos productivos de las organizaciones de productores, determinando su viabilidad y en su caso, apoyarlos ante las instancias correspondientes; y

XIII. Todas las demás que permita la normatividad aplicable para instrumentar las acciones que acuerde el Consejo Estatal.

El Reglamento Interno del Consejo Estatal establecerá las bases y lineamientos para la integración, operación y funcionamiento de este Consejo.

Artículo 53.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Un presidente, que será el gobernador del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Rural;

III. Un Secretario Técnico, que será el Delegado Estatal de la SAGARPA;

IV. Un representante elegido por cada Consejo Distrital;

V. Un representante de cada distrito de desarrollo rural;

VI. Las instituciones de educación e investigación pública agropecuaria;

VII. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial;

VIII. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural; y

IX. El Congreso del Estado, a través de las comisiones, que se encuentren relacionadas con el sector rural.

Artículo 54.- El Consejo Estatal articulará los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los consejos municipales, quienes definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Estatal Concurrente.

Artículo 55.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover en el Estado, la participación de todas las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector en los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable que impulse el Gobierno del Estado.

Artículo 56.- El Consejo Estatal velará por el correcto desempeño de los Consejos Distritales y Municipales, su funcionamiento interno, el cumplimiento de los acuerdos en ellos tomados; así como dar seguimiento y evaluar la ejecución de los programas de desarrollo rural sustentable.

SECCIÓN II
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

Artículo 57.- El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación y los municipios para integrar los consejos municipales y distritales con sujeción a lo previsto en la Ley Federal y conforme a las siguientes bases:

I.- Serán miembros permanentes de los consejos municipales: los presidentes municipales, quienes los presidirán; los representantes en el municipio

correspondiente de las dependencias estatales y federales del sector, los funcionarios que el Gobierno del Estado mismo determine y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal. La integración de los consejos municipales será representativa de la composición económica y social de la municipalidad. Los Legisladores Locales y Federales podrán participar en los términos en que sean convocados.

II.- Serán miembros permanentes de los consejos distritales, los representantes de las dependencias federales que conforman la comisión intersecretarial y estatales integrantes de la comisión estatal intersecretarial, presentes en el área correspondiente y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

La organización y funcionamiento de los consejos municipales, se regirán por los reglamentos internos que al respecto se acuerden entre el gobierno Estatal y el gobierno Municipal, mismos que deberán ser aprobados por el Cabildo correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 58.- El Gobierno del Estado, con la participación del Gobierno Federal, municipal y los sectores social y privado, impulsará las actividades económicas en el medio rural, conforme lo establece la Ley Federal, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado, a través de su participación en la Comisión Estatal Intersecretarial y en el Consejo Estatal, así como de los sectores social y privado del medio rural, impulsará y fomentará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

I. Investigación, innovación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como prácticas sustentables;

II. Asistencia técnica y organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;

III. Inversión pública y privada en infraestructura material y de servicios;

IV. Inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable;

V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos agropecuarios;

VI. La eficacia y eficiencia de los procesos agropecuarios y su acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;

VII. La ampliación y mejoramiento del financiamiento, aseguramiento, almacenamiento, transporte, producción y abasto de insumos y la información económica y productiva del sector agropecuario;

VIII. El impulso a la industria, agroindustria y demás actividades rurales en la integración de cadenas productivas en el medio rural; y el de las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;

IX. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la generación de energía, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;

X. Promover la conservación, mejoramiento y uso racional de los suelos, el agua y demás recursos naturales; y

XI. Todas las demás que deriven del cumplimiento de la Ley Federal, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 60.- El Gobierno del Estado, con la participación del Consejo Estatal, integrará la Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual será de carácter multidisciplinario e interinstitucional, considerando las prioridades estatales, regionales y municipales; asimismo, llevará a cabo la programación y coordinación estatal en esta materia, con base en lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de

Fomento y Desarrollo de Ciencia y Tecnología del Estado de Colima y en los demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores y demás agentes de la sociedad rural.

Artículo 61.- La Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, se establecerá con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes en materia de investigación y transferencia de tecnología en la entidad.

Artículo 62.- El Gobierno del Estado impulsará la investigación básica, la innovación tecnológica y el desarrollo tecnológico, para lo cual se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan relación con el sector rural, así como los programas que en la materia impulse el gobierno federal, para avanzar en el desarrollo rural sustentable conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaria, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones, nacionales o, internacionales en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

CAPÍTULO III
DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 64.- La Política Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en materia de capacitación y asistencia técnica, entre otros aspectos relacionados, estará orientada a los siguientes objetivos:

I. Fomentar el acceso a recursos, información, conocimientos, formas de organización, producción y comercialización, para auspiciar, ampliar y fortalecer las necesidades, capacidades y habilidades productivas y empresariales de productores, sus organizaciones y agentes que desarrollan actividades agropecuarias y otras económicas y de servicios del medio rural, cumpliendo la normatividad de aprovechamiento y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

II. Apoyar y proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos, información y esquemas para acceder y participar en mecanismos de financiamiento y mercados para la producción y servicios del medio rural;

III. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

IV. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

V. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos Institucionales que se ofrecen en esta materia; y

VI. Contribuir a mejorar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural del Estado.

Artículo 65.- Los programas de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología, se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano; considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social incorporando, en todos los casos, a los diversos agentes del sector rural.

Artículo 66.- El Gobierno Estatal fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte de instancias del gobierno federal y/o municipales.

CAPÍTULO IV
DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

Artículo 67.- La política, programas, acciones, inversiones y apoyos del Gobierno del Estado para estimular la reconversión productiva agropecuaria, se realizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, que contemplen priorizar y lograr los propósitos que se indican:

I. Promover la adopción de las tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad, los servicios ambientales y la sustentabilidad;

II. Promover la producción que genere mayor rentabilidad mediante la creación de nuevos empleos, ingresos e integración al desarrollo estatal, aprovechando las ventajas y oportunidades de los mercados de exportación;

III. Desarrollar economías de escala e impulsar el cambio y la modernización tecnológica, acordes a la cultura y recursos naturales de las comunidades rurales;

IV. Apoyar proyectos que integren e impulsen el desarrollo estatal y coordinen los esfuerzos de los tres ámbitos de Gobierno, de los productores y demás agentes de las cadenas productivas; y

V. Impulsar la creación de redes de valor para lograr el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos con mejoras en rentabilidad para la competitividad comercial.

Artículo 68.- Los programas y proyectos de reconversión productiva que sean promovidos y apoyados con recursos del Gobierno del Estado en coordinación con la Federación, de acuerdo a los convenios en la materia, serán sustentados para su viabilidad, con las mismas condiciones y requisitos establecidos y celebrados entre ambos ámbitos de gobierno y en las disposiciones normativas que fije el gobierno federal, considerando la opinión y propuestas del Consejo Estatal y del Gobierno del Estado.

Artículo 69.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad rural se orientarán a impulsar preferentemente:

I. La constitución de empresas o desarrollo de proyectos de carácter individual o colectivo que generen empleos en la localidad;

II. El establecimiento de convenios entre los actores de las redes de valor, tanto para la adquisición de materias primas, bienes y servicios, como para la comercialización que aprovechen la sinergia de la competitividad.;

III. La adopción de tecnologías sustentables; y

IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

Artículo 70.- Se promoverá la reconversión productiva en cultivos con bajo potencial productivo, que dadas las circunstancias y estudios de factibilidad demuestren la no rentabilidad, en donde la Secretaría facilitará mediante esquemas acordes a la región la incorporación de nuevas alternativas productivas. Se incentivará la reconversión productiva en esquemas de actividad agropecuaria en donde la Secretaría creará instrumentos que coadyuven al fortalecimiento de estos esquemas.

CAPÍTULO V
DEL POTENCIAL PRODUCTIVO SUSTENTABLE

Artículo 71.- El Gobierno del Estado, definirá bajo el Programa Estatal de Potencial Productivo las políticas, programas, acciones, inversiones y apoyos del Gobierno del Estado, bajo la inducción del aprovechamiento vocacional y sustentable de los terrenos productivos estatales.

Artículo 72.- El Programa Estatal de Potencial Productivo, se integrará bajos los principios:

I. Fomentar y reorientar el uso sustentable, eficiente y racional de las tierras, aguas, tecnologías, procesos y los que incidan en mayor productividad y competitividad;

II. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

III. Promover que la producción se genere y tenga más potencial productivo y conservación y generación de nuevos empleos, ingresos e integración de cadenas productivas en el ámbito estatal aprovechando las ventajas y oportunidades de los mercados nacional y de exportación;

IV. Buscar las oportunidades en la utilización de la infraestructura ociosa y continuar impulsando el desarrollo de las activas productivamente;

V. Desarrollar economías de escala e impulsar el cambio y la adopción tecnológica, acordes a la cultura y recursos naturales con vocación productivamente viable y sustentable en las comunidades rurales;

VI. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas productivas sustentables;

VII. Apoyar proyectos que se integren e impulsen el desarrollo productivo con inducción vocacional productiva y que coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, de los productores y demás agentes de la cadena productiva;

VIII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

IX. Lograr el uso eficiente de los recursos económicos, naturales y productivos, con mejoras en costos en calidad de los productos para la competitividad comercial;

X. Impulsar cultivos alternativos para producción de bioenergeticos;

XI. Mejorar la estructura de costos; y

XII. Planear la producción bajo criterios que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales.

Artículo 73.- El Gobierno del Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo rural. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas, conforme a los principios rectores que enmarcará el Programa Estatal de Potencial Productivo.

Artículo 74.- El Programa Estatal de Potencial Productivo, contendrá la directriz institucional, que vinculará al sector productivo con los programas sectoriales bajo un esquema ordenado de inducción a las actividades productivas y sustentables en territorio estatal.

Artículo 75.- El Programa Estatal de Potencial Productivo, conformará un sistema integral de información sistematizada aplicando los principios de geografía e informática, mismo que tendrá su actualización conforme a las condiciones presupuestales que se proyecten para tal efecto.

CAPÍTULO VI
DE LA CAPITALIZACIÓN DEL SECTOR RURAL

Artículo 76.- El Gobierno Estatal, a través de los programas y subprogramas sectoriales y el Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural del Estado, promoverá la capitalización de las actividades agropecuarias, industriales y de servicios del medio rural a través de fondos y otros instrumentos que permitan el acceso al financiamiento a los productores y demás agentes del medio rural.

Artículo 77.- El Gobierno del Estado, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Artículo 78.- Los apoyos para la capitalización se canalizarán considerando la tipología de los productores y con el enfoque de cadenas de valor. Además, el Gobierno Estatal promoverá estímulos complementarios para la adopción de

tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

Artículo 79.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o mano de obra, equipo, infraestructura, insumos, materiales y recursos naturales definiendo su valor porcentual en el costo total de los proyectos que apoye el Estado.

Artículo 80.- El Gobierno del Estado, aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos federal y municipales, los cuales tendrán por objeto:

I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de capitalizar y consolidar el sector rural; y

III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 81.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la capitalización e inversión del sector rural con acciones de inversión directa, financiamiento, integración de asociaciones en el medio rural y formación de empresas sociales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 82.- El Gobierno Estatal, otorgará a los productores del sector rural apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones establecidas en la demás normatividad aplicable de la materia de acuerdo la suficiencia presupuestal autorizada.

Artículo 83.- El Presupuesto de Egresos del Estado establecerá previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, y deberá considerar al desarrollo productivo rural como prioridad para el Estado, por lo que destinará la mayor cantidad de recursos posibles, para este fin.

Los periodos de ejecución de los programas y recursos se adecuaran a los ciclos agrícolas y en su caso, a las contingencias ambientales, climatológicas o sanitarias.

Artículo 84.- La proyección de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia, y

II. Que los productores estén en posibilidad de recibir los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

Artículo 85.- Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

I. La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo de los productores;

II. La celebración de convenios entre industriales y productores primarios;

III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;

IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;

V. La inversión en restauración y mejoramiento del suelo, recursos naturales y servicios ambientales;

VI. El establecimiento de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y que permitan la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables; y

VII. Los demás que establezca la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 86.- La Secretaría gestionará a los productores, a través de proyectos productivos con viabilidad financiera, técnica y social, el propiciar que se produzca de acuerdo con el programa estatal de potencial productivo con su aptitud natural y se despliegue una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

Artículo 87.- Corresponderá a la Comisión Estatal Intersecretarial y al Consejo Estatal proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de apoyos de capitalización para las actividades y servicios del medio rural, participando cada entidad según su competencia y ordenamientos normativos.

CAPÍTULO VII
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

Artículo 88.- El Gobierno del Estado promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación y modernización de la infraestructura hidroagrícola de la Entidad, para mejorar y consolidar un desarrollo más productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes económicos del medio rural, con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 89.- El Gobierno del Estado impulsará y mantendrá coordinación con los gobiernos federal y municipales para la atención de las necesidades e interés de las organizaciones de productores, de los usurarios de riego y de las comunidades, promoviendo los programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura hidroagrícola, enfatizando la atención prioritaria a las zonas y actividades con mayores necesidades y rezagos económica y social, así como las que presenten mejor potencial productivo, de generación de empleos y de desarrollo de las condiciones de vida del medio rural.

En los programas, recursos y acciones que se orienten a la infraestructura hidroagrícola, el Gobierno del Estado fomentará la participación de la inversión privada y social, asimismo que revistan un enfoque integral que lleven al uso racional de agua e impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola.

Artículo 90- El Gobierno del Estado impulsará la electrificación, el mejoramiento, modernización y construcción de redes camineras en las comunidades rurales, así como la realización de obras de conservación de suelos y agua, que permita ampliar y consolidar estos servicios e infraestructura, básico para el desarrollo rural integral y de actividades productivas, para lograr el bienestar social de la población del campo colimense priorizando las comunidades y regiones más marginadas y atrasadas económica y socialmente.

De igual forma se promoverá la construcción y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, así como de sistemas de transporte de personas y de productos, para abatir el aislamiento y la incomunicación y con ello incorporar y

detonar un mejor desarrollo productivo y social en las comunidades rurales del Estado.

CAPÍTULO VIII
DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

Artículo 91.- El Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos estatal y municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

Artículo 92.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción, la implantación de agricultura bajo condiciones controladas, el desarrollo de plantaciones, la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico, el impulso a la ganadería, la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales, así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 93.- Los apoyos implementados por el Gobierno del Estado para impulsar la productividad en la ganadería complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes, la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria, el mejoramiento genético del ganado, la conservación y elevación de la salud animal, la reparación y adquisición de equipos pecuarios, el equipamiento para la producción lechera, la tecnificación de sistemas de reproducción, la contratación de servicios y asistencia técnica, la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

Artículo 94.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tales como las necesarias para: la organización de los grupos, y su constitución en sus figuras jurídicas, la planeación

estratégica, el desarrollo de organizaciones, la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos.

CAPÍTULO IX
DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 95.- El Gobierno del Estado fomentará un desarrollo productivo, comercial, agropecuario y forestal, libre de plagas, enfermedades y de productos que puedan poner en riesgo las actividades, procesos, el medio ambiente y la salud de la población, así como el comercio de productos en los mercados local, nacional e internacional; en este último, se promoverá la observancia y cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para este propósito, participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas.

En estos términos, se participará y coadyuvará en los programas, acciones y campañas, aportando recursos según la disponibilidad presupuestaria, para que las dependencias y organismos estatales sean partícipes en el cumplimiento y logro de los objetivos propuestos.

Artículo 96.- Para preservar la calidad e inocuidad de los productos agropecuarios se estará a lo dispuesto por la Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima y la Ley de Ganadería del Estado de Colima, y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO X
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 97.- Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales del Estado, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias estatales y federales, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 98.- El Gobierno del Estado, en coordinación con el gobierno federal y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverán,

impulsarán y apoyarán la comercialización de los bienes y servicios que se realicen en las regiones rurales, mediante esquemas que permitan la celebración de convenios para instrumentar esquemas de producción por contrato, que brinden mayor certidumbre y beneficio al productor y que a su vez aumentará la competitividad del sector, de las empresas comercializadoras y de los mercados, permitiendo asegurar el abasto interno, en concordancia con las normas de la materia.

Artículo 99.- La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

I. Analizar y definir las redes de valor existentes en el medio rural del estado así como y los agentes que en ellas intervienen;

II. Establecer e instrumentar reglas equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;

III. Fortalecer las políticas de abasto interno, como una forma de propiciar la seguridad alimentaria y de servicios en el Estado.

IV. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

V. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;

VI. Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción, estimular la productividad y estabilizar los ingresos;

VII. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario local, así como el suministro de materia prima a la industria Estatal;

VIII. Propiciar una mejor producción sustentable en el abasto de alimentos básicos;

IX. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;

X. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;

XI. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y

XII. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción nacional.

Artículo 100.- Son atribuciones de la Secretaría, en materia de comercialización:

I. Fomentar, crear, modernizar y desarrollar estrategias para la comercialización agropecuaria, procurando la participación de los sistemas producto, uniones de crédito, cooperativas, asociaciones de productores, banca comercial y otras instituciones financieras, así como el desarrollo de infraestructura para la comercialización;

II. Promover y acceder a sistemas de financiamiento para el establecimiento o mejoramiento de los procesos de comercialización de productos y subproductos agropecuarios, que permitan a su poseedor adicionar valor o, mantenerlos en condiciones optimas durante el tiempo necesario hasta su consumo;

III. Coadyuvar con la autoridad federal competente para que la movilización de productos agropecuarios en la entidad se realice con observancia de lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;

IV. Promover y apoyar la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas;

V. Impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia; y

VI. Las demás que establezca la presente ley.

Artículo 101.- Se crea la Comisión Estatal de Impulso y Consolidación en Materia de Comercialización de Productos del Sector Rural, como organismo público, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, sectorizado a la Secretaría, la cual tendrá por objeto:

I. Promover sistemas de seguimiento a la operación de compra-venta entre los distintos agentes de la sociedad rural, para prevenir y evitar irregularidades que deterioren el ingreso de los productores primarios;

II. Identificar, reforzar y crear los mecanismos para la comercialización de los productos agropecuarios, promoviendo la venta directa a las cadenas comerciales;

III. Apoyar a los productores primarios, como agricultores, ganaderos y acuicultores, para definir estrategias que incrementan su rentabilidad y realicen los ajustes necesarios en sus sistemas de producción para integrarse a las cadenas productivas, con el fin de alcanzar mayor certidumbre en la comercialización de sus productos a largo plazo;

IV. Establecer una vinculación profesional y eficaz con los Sistemas Producto constituidos en el Estado para que mediante acciones concertadas se impulse la productividad y competitividad, para crear las condiciones necesarias para una promoción y comercialización efectiva;

V. Impulsar acciones que permitan la certificación a las agroempresas, para que participen efectiva, eficaz y competitivamente en los mercados globales;

VI. Brindar asesoría comercial, logística, financiera, fiscal y aduanera;

VII. Generar y promover estudios de mercado y proyectos de inversión, nacionales e internacionales para proyectar nuevas áreas de negocios y mercados, así como atraer capitales;

VIII. Estudiar, difundir y aplicar experiencias exitosas productivas y comerciales a nivel nacional e internacional;

IX. Promover y facilitar la cultura agrocomercial de la consolidación de la venta directa del productor al cliente, así como la agricultura por contrato;

X. Promover la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de

acondicionamiento, diferenciación y transformación industrial que las mismas realicen;

XI. Brindar a los productores rurales asistencia, asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, logística y cobranza, entre otros aspectos;

XII. Coadyuvar en la realización de estudios de mercado, para promover nacional e internacionalmente los productos y servicios agropecuarios del Estado;

XIII. Promover la impartición de Seminarios, Talleres, Diplomados y demás eventos que favorezcan y desarrollen capacidades en el medio, para mejorar las condiciones de administración, negociación, así como de cosecha y postcosecha, con el objeto de propiciar el aprovechamiento de ventajas comparativas y competitivas que consoliden la participación de los agroproductos y servicios colimenses en el mercado estatal, regional, nacional e internacional;

XIV. Facilitar la gestión del financiamiento para la comercialización y actividades inherentes;

XV. Gestionar las alianzas estratégicas estatales, regionales, nacionales e internacionales para la promoción y la comercialización conjunta;

XVI. Apoyar la participación de agroempresas en eventos nacionales e internacionales que tengan por objeto la promoción y comercialización de productos agropecuarios;

XVII. Impulsar la operación de un mecanismo de promoción nacional e internacional de una canasta de productos y servicios agropecuarios con distintivos de acreditación de origen y calidad, sumando esfuerzos de los 3 niveles de gobierno y de instituciones afines;

XVIII. Impulsar el desarrollo de encuentros nacionales e internacionales de agronegocios, incluyendo foros, la promoción de productos agropecuarios así como la exhibición de maquinaria de nuevas tecnologías;

XIX. Promover y apoyar la transferencia de nuevas tecnologías a lo largo de cada eslabón de los Sistemas Productos;

XX. Coordinar acciones para la implantación generalizada de buenas prácticas agrícolas y de manufactura, así como de calidad, inocuidad y bioseguridad;

XXI. Establecer los convenios necesarios con las instituciones de educación superior en el estado, nacionales e internacionales, para el apoyo en capacitación, formación, investigación y desarrollo, que promueva la sustentabilidad y la generación de nuevos e innovadores productos y servicios;

XXII. Realizar campañas promocionales del sector de los agronegocios en el Estado para fortalecer el mercado interno y en el exterior para fomentar la diversificación de mercados de exportación;

XXIII. Impulsar el establecimiento de una oficina de representación comercial en los Estados Unidos de Norteamérica y, posteriormente en otros países y, de ser necesario, otras al interior del país; a fin de participar activamente en los mercados globales;

XXIV. Promover la entrega del Premio Anual del Agronegocio del Año, a efecto de reconocer aquellos que se han destacado en su labor de comercialización bajo los criterios especificados en el reglamento respectivo;

XXV. Promover de manera coordinada con el sector público y privado, diversos eventos y encuentros que fomente la cultura de la calidad, productividad y competitividad;

I. Impulsar el uso de sistemas y tecnologías de la información para fomentar el desarrollo de estrategias de inteligencia comercial, así como la planeación de la producción; y

XXVI. Las demás que le sean necesarias e indispensables para el correcto cumplimiento de los fines, objetivos y atribuciones que señala esta Ley y las que le confieran las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 102.- El Consejo Directivo será el órgano superior de la Comisión Estatal de Comercialización y se integrará por:

I. El titular de la Secretaría;

II. El director de comercialización y planeación de la Secretaría;

III. Un representante de la Secretaría de Fomento Económico;

IV. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Un representante de la delegación de la Sagarpa, del ramo;

VI. Un representante de la delegación de la Secretaría de Economía;

VII. Un representante por cada sistema producto por rama producción;

VIII. Un representante de Instituciones de Educación Superior; y

IX. Un representante de los Colegios y Asociaciones de Profesionistas del sector rural.

El cargo como integrante del Consejo Directivo será honorífico.

El Reglamento Interior que para el efecto se emita, establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Comercialización.

Artículo 103.- La Comisión Estatal de Comercialización elaborará un registro de productores agropecuarios y posibles compradores, con el objeto de facilitar el contacto entre ambos. Además, deberá impulsar la apertura de nuevos mercados locales, nacionales e internacionales.

Artículo 104.- Las organizaciones de productores agropecuarios podrán formar centros de acopio para la comercialización de sus productos de manera directa al consumidor, asimismo, podrán celebrar convenios entre sí y con los municipios para la comercialización local, nacional o internacional de sus productos.

Artículo 105.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará con los productores agropecuarios e industriales, para establecer centros de acopio que faciliten la comercialización de los productos o subproductos agropecuarios y fomenten la máxima rentabilidad de la inversión en la entidad; así como celebrar convenios con los municipios de cada región o con las demás entidades federativas a fin de lograr una estratégica ubicación y óptimo funcionamiento de los centros de acopio, favoreciendo en todo a los productores y consumidores fomentando la comercialización directa.

Artículo 106.- Las organizaciones de productores, en coordinación, con las dependencias federales, estatales y municipales, manejarán procesos de difusión de precios; costos de almacenaje y transporte; financiamientos; volúmenes ofertados y demandados, entre otros, que le permitan al productor tomar su decisión de producción considerando las expectativas de mercado.

Artículo 107.- En congruencia con los propósitos de la política de comercialización que señala la Ley Federal, el Gobierno del Estado promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que permitan participar

directamente en el mercado, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 108.- El Consejo Estatal, en coordinación con la Comisión Estatal de Comercialización, basándose en un estudio integral de planeación comercial agropecuaria que tome en cuenta las condiciones de mercado imperantes para cada ciclo y producto, definirá los productos agropecuarios elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable y a la Comisión Intersecretarial del ámbito federal.

Artículo 109.- Los apoyos a la comercialización serán concurrentes y complementarios a otros programas del Gobierno Federal, los cuales podrán ir encaminados a fortalecer las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Artículo 110.- La Comisión Estatal de Comercialización, impulsará que se contribuya a la competitividad y rentabilidad adecuada de las actividades y productos agropecuarios, que de acuerdo a las circunstancias y con el sustento económico correspondiente, se ameriten para la entidad, promoviendo ante el Gobierno Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación de recursos dirigidos a apoyar la comercialización, pignoración, cabotaje y demás procesos que se requieran.

De acuerdo al proceso de federalización de funciones y atribuciones, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal, a través de las instancias competentes, instrumentará estrategias y mecanismos para la entrega oportuna y expedita de dichos apoyos.

Artículo 111.- La Comisión Estatal de Comercialización, diseñará programas especiales de promoción de bienes y servicios colimenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

Artículo 112.- La Comisión Estatal de Comercialización, incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

CAPÍTULO XI

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR RURAL

Artículo 113.- El Gobierno del Estado establecerá el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, mismo que integrará una serie de subsistemas con la información general del sector rural, en el marco de las disposiciones estatales en materia de registros de actividades productivas, identificación de productores y de sus unidades productivas, a demás de información de los programas sectoriales concurrentes, y de los sujetos de apoyo en función de los mismos, el cual contendrá aspectos económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector rural.

Este sistema también integrará información nacional, estatal, municipal y de distritos de desarrollo rural relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevalecientes y esperadas. Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes, conforme a los convenios que se establezcan para tal efecto.

Artículo 114.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, y promoverá la participación de los interesados, en la elaboración del padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional y en su caso, para las personas morales, con la Clave del Registro Federal de Contribuyentes. Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

Artículo 115.- Podrán participar en el Sistema Estatal de Información todas las instituciones y organismos públicos y privados que generen y utilicen información pertinente para el sector rural.

Artículo 116.- Para la inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, se les brindará el apoyo a través de la Secretaría y de la Comisión Estatal Intersecretarial, conjuntado acciones con las organizaciones de productores, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, y los Centros de Apoyo de Desarrollo Rural, para su inscripción oficial en el padrón.

Artículo 117.- La información que se integre al Sistema Estatal de Información se considera de interés público y es responsabilidad del Estado tutelar la información.

Artículo 118.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 119.- El Sistema Estatal de Información integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

I. Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;

II. Fundación Produce;

III. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector rural;

IV. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en materia del sector rural;

V. Las instituciones privadas de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en materia del sector rural;

VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

VII. Las instancias de cooperación internacionales de Investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;

VIII. Las empresas estatales, nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;

IX. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria; y

X. Organismos no gubernamentales dedicados a actividades productivas en el medio rural.

Artículo 120.- Será responsabilidad de la Secretaría coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el Sistema Estatal de Información, considerando la información proveniente de los siguientes temas:

I. La comercialización agropecuaria municipal, estatal, y en su caso, nacional;

II. Los estudios agropecuarios;

III. La información de comercio, estatal e internacional;

IV. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;

V. La información relativa al sector público en general;

VI. La información sobre las asociaciones, organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;

VII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y

VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos estatales, nacionales internacionales en materia de desarrollo rural.

CAPÍTULO XII
DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS-PRODUCTO

Artículo 121.- El Gobierno del Estado mediante mecanismos de coordinación con la federación y municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a través del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable.

Artículo 122.- El Gobierno del Estado, fomentará la identificación de las redes de valor, el estudio de su integración y facilitará la integración de asociaciones y, organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios.

Artículo 123.- La organización y asociación económica en el medio rural, tanto del sector privado como del social deberán estar debidamente acreditas, y tendrá las siguientes prioridades:

I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;

II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno;

III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;

IV. La promoción y articulación de las cadenas producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los actores económicos participantes en ellas, a través de la constitución y seguimiento de los comités estatales de sistema producto;

V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;

VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;

VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;

VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;

IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales; y

X. La asesoría y apoyo a las organizaciones del sector, en los procesos de regularización de tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

Artículo 124.- Las organizaciones no gubernamentales que realicen programas propios del sector rural para acceder a recursos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación del Programa Estatal Concurrente.

Artículo 125.- El Gobierno del Estado impulsará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito estatal se canalicen a ese propósito. Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;

II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda;

III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras; y

IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que publicará el Gobierno Federal, para el otorgamiento de los apoyos conforme se establece en la Ley de Federal y la presente Ley.

Artículo 126.- Para los objetivos de los Sistemas-Producto que se integren en los términos de la Ley, el Gobierno del Estado participará promoviendo el interés y necesidades de las actividades y procesos para el desarrollo rural sustentable en la entidad, promoviendo la participación de las organizaciones, empresas y diversos agentes de las cadenas productivas, para lo que mantendrá coordinación con los Gobiernos federal y de los municipios a través del Consejo Estatal.

Con el propósito de planear la producción y comercialización, el Consejo Estatal, podrá constituir el sistema-producto que se requieran, con el objetivo de promover la productividad y competitividad, integrando cadenas de valor con la participación representativa de organizaciones de productores, comerciantes, industriales, instituciones públicas y demás agentes involucrados.

Artículo 127.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales y estatales, cualquiera que sea su materia.

Artículo 128.- Los miembros de ejidos, comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 129.- El Consejo Estatal, promoverá un Programa de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural.

CAPÍTULO XIII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 130.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá de acuerdo a las disposiciones federales en la materia, la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Artículo 131.- Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, el Consejo Estatal promoverá que las organizaciones económicas de los productores constituyan y reglamenten el funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, obtengan los apoyos conducentes para la constitución así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, se fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 132.- El Consejo Estatal promoverá los programas e instrumentos que se definan por el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoseguro en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores a este servicio y generalizar su cobertura.

Así mismo, promoverá la creación de organismos especializados de los agentes del medio rural para la administración de coberturas de precios y la prestación de servicios especializados inherentes.

Artículo 133.- El Ejecutivo Estatal tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal evaluará las contingencias climatológicas que se presenten en el Estado; solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

Artículo 134.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de alta siniestralidad, reincorporándolos a la actividad productiva.

Artículo 135.- El Gobierno del Estado podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas de la misma. Estos apoyos estarán encaminados a fomentar los programas de reconversión productiva.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en el plan estatal de desarrollo y en los programas sectoriales y deberán operar en forma coordinada complementaria con los programas de los tres ámbitos de gobierno.

CAPÍTULO XIV
DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 136.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el manejo eficiente de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica, política y cultural mediante sistemas productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación del suelo y faciliten el incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores, y considerando los principios que se establecen en el programa estatal de potencial productivo, y en el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales de los índices de agostaderos.

Artículo 137.- El Gobierno Estatal y Municipal fomentará el uso adecuado del suelo de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como la tecnología para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 138.- Quienes se dediquen a las actividades agrícolas deberán seleccionar cultivos, técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, económica y biológica de la tierra, su capacidad de infiltración hídrica, el ahorro de agua y la protección de los acuíferos.

Las dependencias de la administración pública, dentro de su ámbito de competencia, fomentarán la adopción de las medidas señaladas anteriormente.

El Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura de cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones de productores de procurar el aprovechamiento de este recurso garantizando la sustentabilidad de la producción.

Artículo 139.- El Gobierno Estatal, a través de los programas de fomento productivo estimulará a los prestadores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

Artículo 140.- El Gobierno Estatal, con la participación del Consejo Estatal delimitará las regiones de reconversión productiva que deberán atenderse de manera prioritaria cuando la fragilidad, la degradación o sobreexplotación de los recursos naturales así lo amerite.

Artículo 141.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Gobiernos federal y municipal apoyarán de manera prioritaria a los productores de las regiones de reconversión delimitadas, especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua mediante prácticas agropecuarias que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 142.- Las políticas y programas de fomento a la producción agropecuaria atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando a las oportunidades de mercado, basándose en la normatividad vigente, así como los planteamientos de los productores en cuanto a la adopción de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 143.- En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable en la materia, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes, permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Artículo 144.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la

organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y del tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

CAPÍTULO XV
DEL LA VINCULACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 145.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá que el sector productivo, en sus relaciones comerciales, se haga a través de contratos por escrito, que den certidumbre y confianza a las partes y en caso de que llegaren a surgir controversias con motivo de las relaciones comerciales, la Secretaría operará una ventanilla de vinculación al Centro Estatal de Justicia Alternativa para la solución de controversias comerciales en materia del sector rural, en el marco de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, a través de los procedimientos, que la misma ley establece.

Artículo 146.- La Secretaria, operará a través de una ventanilla de difusión los medios alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima, con el fin de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad del sector rural, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, y la no obligatoriedad, la imparcialidad, la buena fe y la equidad entre las partes, por ello el la Secretaría, generará las condiciones para que los productores :

I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema medios alternativos de solución de sus controversias en forma voluntaria y conforme a las reglas de comercio para productos procedentes del campo, en el mercado nacional e internacional, para los servicios técnicos, financieros y bienes de producción;

II. Orientar jurídicamente a los participantes en los Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio;

III. Actuar como agente mediador o conciliador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de cualquier naturaleza relacionada con el sector rural; y

IV. Actuar como árbitro, conciliador o mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de cualquier naturaleza dentro del ámbito rural, así como las que resulten entre

proveedores, exportadores, importadores y consumidores de acuerdo con las leyes de la materia.

CAPÍTULO XVI
DEL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL

Artículo 147.- El Gobierno del Estado propiciará las condiciones para prever los recursos necesarios para que se proyecten las partidas financieras para el sector productivo rural, que constituyan un incentivo real al financiamiento rural integral sustentable entre los agentes de la sociedad rural, la cual se deberá integrar como parte fundamental en la política de estado vigente en esta entidad federativa.

Artículo 148.- La política que implemente el gobierno del Estado en materia del financiamiento del sector rural, tendrá como objetivo coadyuvar en el establecimiento de las condiciones para que todos los proyectos sustentables de los micro, pequeños y medianos empresarios del sector rural del estado cuenten con la posibilidad de tener acceso a formas de financiamiento suficiente y oportuno.

Artículo 149.- Para cumplir con eficiencia los objetivos de promover el financiamiento en el sector rural, se promoverá constituir un Sistema Estatal de Financiamiento Rural, el cual deberá, dentro de sus funciones, tener una vinculación muy estrecha con las entidades del sector público de los tres órdenes de gobierno, cuyos programas estén relacionados con el sector rural, así como con los diferentes oferentes del financiamiento que tienen participación en el Estado, como son entre otros:

I. La Banca múltiple;
II. La Banca de desarrollo;
III. Las Entidades de ahorro y crédito popular; y,
IV. Los intermediarios financieros no bancarios.

El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, será dependiente de la Secretaría y concentrará sus funciones en la gestión con las instituciones e intermediarios financieros bancarios y no bancarios.

Artículo 150.- El Ejecutivo del Estado, promoverá la constitución de un fideicomiso público con las entidades financieras vinculadas al sector rural para el apoyo a programas de financiamiento al sector rural productivo para el desarrollo rural sustentable del Estado.

Artículo 151.- El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y estará integrado con las dependencias y organismos del Gobierno Estatal que inciden en el sector rural en materia de

financiamiento, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente que se establezcan para el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 152.- El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, está integrado por los distintos organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales que participen con recursos para el financiamiento de actividades económicas en el medio rural del Estado.

Artículo 153.- La Secretaría, es la responsable de promover la participación de los distintos organismos, públicos, privados, sociales y no gubernamentales con financiamiento para las distintas actividades económicas que fomenten el desarrollo rural dentro del Estado y las demás atribuciones que la presente Ley le asigne.

Artículo 154.- Los órganos de decisión que regirán, la vida interna y operativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, será la Secretaría y la Comisión Intersecretarial, y conforme a sus disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO XVII
DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 155.- En el ámbito estatal, se crea la Contraloría Social, la cual estará coordinada por la Secretaría y se integrará por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero del Honorable Congreso del Estado, así como por los representantes de las organizaciones productivas rurales, la cual tendrá como principal objetivo el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

Artículo 156.- Por cada proyecto o programa en que se involucren recursos del erario público, se integrarán comités de contraloría social con al menos tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Social Estatal cuando la primera de estas lo considere necesario y conforme al reglamento que se emita para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias. Así mismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural, funcional y presupuestario para su debido cumplimiento, debiéndose limitar al techo financiero asignado a la Secretaría de Desarrollo Rural para el siguiente ejercicio fiscal al de la publicación esta Ley y subsecuentes.

TERCERO. La constitución de la Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, se llevará a cabo dentro de un plazo de 90 días naturales siguientes a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Programa Estatal Concurrente, para el siguiente ejercicio fiscal, posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- Se abroga el Decreto que crea el Centro de Agronegocios de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con fecha 21 de enero del año 2006.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

La Comisión que dictamina solicita que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COLIMA, COL., 03 DE DICIEMBRE DE 2013.
LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO

JOSÉ VERDUZCO MORENO
Diputado Presidente

FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
Diputada Secretaria

ESTEBAN MENSES TORRES
Diputado Secretario